

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00566

ACCIONANTE: FLOR ALBA LEON DIAZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCIÓN S.A.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **FLOR ALBA LEON DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, nació el 19 de abril de 1962 en la ciudad de Cali y en la actualidad cuenta con 60 años de edad.
- Indica la accionante que, durante su vida laboral cotizó un total de 1,150,29 semanas, reconocidas a PROTECCIÓN S.A., como su actual administradora de fondo de pensiones y cesantías con afiliación desde el 1º de mayo de 1999.
- Asegura la actora que, el día 28 de febrero del presente año, se acercó a la oficina de PROTECCIÓN S.A., con la lista de documentos previamente informados por esta, en aras de solicitar el reconocimiento y pago de su pensión vejez por reunir los requisitos dispuestos legalmente para el efecto; los cuales fueron radicados ante la mencionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías bajo el Nro. V23G40977.
- Manifiesta la tutelante que, el día 04 abril 2023 recibió a través de su correo electrónico un comunicado de PROTECCIÓN S.A., en el que me informaron que "... Luego

de revisar la documentación entregada se evidencia que esta se encuentra bajo las condiciones solicitadas, por tanto, damos inicio a su solicitud de prestación económica por Vejez bajo el tipo de prestación proyectada como Garantía de pensión mínima...".

- Asevera la quejosa que, en el reporte de "historia laboral" registrado en la plataforma virtual de PROTECCIÓN S.A., consta que previo a realizar la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación económica (pensión vejez), la Administradora convalidó:
257,43 semanas del Régimen de Prima Media Administrado actualmente COLPENSIONES, las cuales previamente fueron cotizadas y recibidas por el hoy liquidado Instituto de Seguros Sociales, 106,29 semanas de otros Fondos de pensiones, que sumadas a las 783,43 semanas cotizadas propiamente en PROTECCIÓN S.A., suman un total de 1.150,15 semanas.
- Manifiesta la tutelante que, Ante la ausencia de reconocimiento por parte de PROTECCIÓN S.A., y luego de haber recibido respuesta sobre la conformidad de los documentos y el inicio del trámite en el mes de abril de 2023, decidió solicitar a finales de julio de 2023 información relacionada con el trámite de su pensión; sobre lo cual, la AFP señaló en respuesta enviada el día 27 de julio de 2023 con el consecutivo SER07428448, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con lo anterior, nos permitimos informar que, al realizar las respectivas validaciones del caso en nuestros sistemas de información, se constató que su solicitud se encuentra en proceso de normalización de la cuenta de pensiones obligatorias, la cual tiene por objeto validar su historia laboral, realizar las respectivas correcciones y cobros de aportes, para poder definir su derecho a la prestación económica por vejez, y que, en el caso particular, tiene como fin lograr el pago de los aportes 199502; 199503; 199506; 199508; 199509; 199606; 199609; 199610; 199703; 199704; 199708; hasta 199710; y 199802, cobro que se ha realizado en reiteradas ocasiones. (...) Así las cosas, quedamos a la espera de que Colpensiones realice el pago de los aportes faltantes, ya que, por falta de ello no se ha podido resolver su derecho a la prestación económica, no solo por falta de capital, sino

porque no se pueden proyectar las semanas cotizadas válidas al Sistema General de Pensiones". (texto original, negrillas y se resalta)

- Indica la accionante que, al realizar el análisis de los periodos reportados como pendientes de aprobación, liquidación y posterior reconocimiento y pago de COLPENSIONES con destino a PROTECCION S.A., se evidencia que dichos períodos discontinuos los laboró en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) para las liquidadas empresas "MONCADA Y OCHOA SOCIEDAD EN COMANDITA", posteriormente denominada "LLANTERA MULTIMARCAS S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA" identificada con Nit. 800.175.453-6, cuyo registro mercantil se encuentra cancelado por liquidación obligatoria, por lo que no es posible acudir a estas para obtener copia de las planillas de pago de aportes.
- Asevera la quejosa que, Sin perjuicio de lo mencionado, no resulta lógico ni posible que la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), pretenda ahora desconocer la cotización de los periodos y/o meses discontinuos de: febrero, marzo, junio, agosto y septiembre del año 1995, cuando sí recibió la cotización correspondiente a los meses de enero, abril, mayo, julio, octubre, noviembre y diciembre de la misma anualidad (1995); e igualmente ocurre con los años 1996, 1997 y 1998, cuando lo cierto es que figuran meses posteriores laborados para la misma empresa que se encuentran efectivamente cotizados y señalados como aprobados y reconocidos por COLPENSIONES con destino a PROTECCIÓN S.A

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

Que se ORDENE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES proceder al reconocimiento y pago con destino a la AFP PROTECCIÓN S.A., del bono pensional y/o traslado de los aportes correspondientes a los meses de 1995-02; 1995-03; 1995-06; 1995-08; 1995-09; 1996-06; 1996-09; 1996-10; 1997-03; 1997-04; 1997-08; hasta 1997-10; y 1998- 02, que se requieren para el reconocimiento efectivo de mi pensión vejez.

Adicionalmente, solicito al señor juez se sirva INDICAR el término que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para cesar la vulneración a mis derechos fundamentales y resolver de fondo el reconocimiento de los períodos reclamados con destino a la AFP PROTECCIÓN S.A.

Que se ORDENE al Grupo de entidades liquidadas del Ministerio del Trabajo informar con destino a COLPENSIONES la información

relacionada con mi historia laboral de los períodos objeto de desconocimiento y que se encontraban a cargo del empleador "MONCADA Y OCHOA SOCIEDAD EN COMANDITA", posteriormente denominada "LLANTERA MULTIMARCAS S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA" identificada con Nit. 800.175.453-6.

Que se ORDENE a la AFP PROTECCIÓN S.A. pronunciarse de fondo sobre mi solicitud de reconocimiento y pago de la prestación económica de pensión de vejez, en tanto ya finalizó el tiempo de que dispone por Ley para tal efecto; precisando el reconocimiento y pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios que se han causado y se sigan causando conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, (Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, rad. 43148 del 10-05 -2011)

CONTESTACION AL AMPARO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá, quien manifiesta que:

Teniendo en cuenta lo pretendido, es preciso indicar que la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un

estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho.

En armonía con lo anterior, se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, debe destacarse que no ocurre en el presente caso, ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que, de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

Expuesta la situación, y conforme los argumentos sustentados en precedencia, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

Manifiesta la accionada que, Normativamente, la defensa del patrimonio público tiene su asiento jurídico en el artículo 88 de la Constitución Política y en el literal e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Al respecto, la jurisprudencia administrativa ha precisado que "la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección"

Igualmente manifiesta que debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodominio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Finalmente solicita que, se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCIÓN S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, obrando en calidad de Representante Legal Judicial, quien manifiesta que:

La acción constitucional de la referencia no cumple con las condiciones mínimas para su interposición y todas las consecuencias que de esta podrían derivarse, eso es, no cumple con los siguientes elementos o requisitos de procedibilidad sine qua non para el ejercicio de dicha acción legal, por lo cual la misma debe tenerse por improcedente.

Manifiesta que se configura la improcedencia de la tutela por no cumplirse el requisito de subsidiaridad, indica que el amparo constitucional no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos, sino un medio residual y subsidiario, supeditado a la falta recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, el cual no se comprueba en caso de referencia.

Quiere decir lo anterior que la tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado sólo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa y en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no se demuestra en el caso de la referencia y puntualmente respecto a las pretensiones incoadas por la señora Flor Alba Leon Diaz, frente a lo cual el legislador ya ha previsto otras acciones legales específicas con el fin de que las personas soliciten el cumplimiento de sus derechos, acudiendo ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Manifiesta la accionada que, Del escrito de tutela se desprende que el interés de fondo en el caso corresponde a un conflicto netamente económico y la tutela no es el mecanismo idóneo para buscar la Protección jurídica pretendida, así las cosas, para resolver la controversia suscitada, por la señora Flor Alba Leon Diaz necesariamente debe acudir a justicia ordinaria.

Indica la accionada que, La señora Flor Alba Leon Diaz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.527.314, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. con fecha de efectividad desde el 01 de mayo de 1999, como traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, hoy Colpensiones.

La señora Flor Alba Leon Diaz, el 28 de febrero de 2023 recibió la ASESORÍA PREVIA PARA RADICACIÓN Y TRÁMITE DE SOLICITUD DE PRESTACIÓN PENSIONAL POR VEJEZ. Eso es, cabe resaltar que, en ese momento NO SE REALIZÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE PRESTACIÓN ECONÓMICA SINO UNA ASESORÍA PREVIA para iniciar los trámites que permitirán posteriormente acceder a la correspondiente definición prestacional:

Protección

Constancia de asesoría

Código único de asesoría: V23G40977

BOGOTÁ, D.C., 28 de febrero de 2023

Señor(a) FLOR ALBA LEON DIAZ

Fecha y Hora: 28/02/2023 9:06:29 a. m.
Destinatario: CENTRO DE CORRESPONDENCIA BOGOTÁ
Área Destino: CENTRO DE CORRESPONDENCIA - BOGOTÁ
Ciudad del Destinatario:
Remitente: SANC-EP
Número de Fábica: 2
Tipo Documental: Constancia Asesoría

PROTECCIÓN S.A.

E202302280671983

A continuación, presentamos la constancia de su asesoría, donde registra la información que nos entregó para dar inicio a la Solicitud de Prestación Económica por Vejez, el día 28 de febrero de 2023 a través de nuestra Oficina ODS FENIX, bajo el tipo de prestación Garantía de pensión mínima, que fue la proyectada para su caso.

Así quedó estipulado claramente en la constancia de asesoría suscrita por la afiliada y conforme a la cual hoy pretende dar trámite a una solicitud de Pensión de Vejez al haber realizado una interpretación incorrecta de la asesoría suministrada:



Información importante

Compromiso de entrega de documentos: Después de recibir la asesoría, la lista documental y los formatos para radicar solicitud de pensión, soy consciente que, si no aportó la documentación solicitada de manera correcta y completa, Protección entenderá que he desistido de mi intención de radicar solicitud de pensión por vejez, cuando: 1. Si transcurridos dos (2) meses contabilizados a partir de la fecha de la presente asesoría no he aportado dicha documentación. 2. Si transcurrido un (1) mes a partir de la notificación de rechazo que me efectúe Protección, en el evento en que haya aportado la documentación, pero esta hubiese estado errada o incompleta.

▶ **¿Cuándo inicia tu solicitud?:** Inicia cuando se cumplan las siguientes etapas: 1. Todos los documentos y formatos que le solicitamos en el anexo "Lista de documentos" estén entregados, y aprobados por Protección; 2. Su historia laboral se encuentre completa, sin inconsistencias reportadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Colpensiones, la Oficina de Bonos Pensionales y aprobada por usted; 3. Su bono (si hubiere lugar a este) se encuentre emitido o reconocido por la entidad encargada de ello; 4. El beneficiario reportado con una condición de invalidez (si hubiere lugar) se encuentre en dictamen de pérdida de capacidad laboral; 5. Protección le haya notificado el inicio formal de su solicitud a través de los medios de contacto registrados en esta asesoría. Lo anterior significa que, hasta tanto no se acredite el cumplimiento de las 5 etapas ya aludidas, usted no tiene una solicitud de prestación económica formalmente radicada.

En el presente caso en la Asesoría Preliminar se observó que la accionante no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la citada señora, no cuenta con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente al 23 de diciembre de 1993, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el Dane. Sin embargo, se advierte que la tutelante cuenta con más de 57 años edad y con más de 1150 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones, lo cual podría permitirle acceder a la Garantía de la Pensión Mínima de Vejez, tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, así:

"Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Los afiliados que a los 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión"

Así las cosas, cabe decir que la Garantía de Pensión Mínima está a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - OBP, quien decide si se reconoce o no esta prestación económica, análisis este que para que dicha entidad lleve a cabo, requiere que las Administradoras de Fondos de Pensiones, radiquen tal solicitud acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Bono Pensional Emitido sino se ha redimido, y, pagado si se presentó la redención normal.
2. Que el afiliado cuente con 57 años si es mujer o 62 años si es hombre.
3. Que el capital en la cuenta de ahorro individual no sea suficiente para acceder a una pensión igual o superior al mínimo.
4. Que cuente con 1150 semanas como mínimo en toda su vida laboral.
5. Que los aportes se encuentren correctamente acreditados en la Cuenta de Ahorro Individual del afiliado, es decir, pagados con cálculo

actuarial o intereses de mora, según corresponda para aportes extemporáneos.

La Garantía de Pensión Mínima, es reconocida ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Llegado a este punto, debe explicarse que, para remitir el caso de la señora Flor Alba Leon Diaz ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que autoricen el reconocimiento de la Garantía de la Pensión Mínima de Vejez, es indispensable que la historia laboral esté completa y que la misma cuente como mínimo con 1150 semanas cotizadas. En el caso particular, debe indicarse al Despacho que la señora Flor Alba Leon Diaz tiene derecho a bono pensional, por lo que después de realizar las respectivas gestiones el bono a cargo de la NACIÓN se encuentra en estado REDIMIDO.

Manifiesta la accionada que Protección S.A. ha realizado las gestiones de cobro ante Colpensiones de los aportes por Decreto 3798 de 2003, mediante el respectivo cobro masivo efectuado a través del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones - SIAFP, correspondiente a las semanas, que fueron cotizadas en dicha entidad con posterioridad al 01 de abril de 1994. En respuestas a dichos cobros tenemos que Colpensiones el 13 de junio de 2023 efectuó el traslado y pago de algunos períodos a Protección S.A., quedando aún pendiente el traslado y pago de los períodos de 1995-02, 1995-03, 1995-05, 1995-06, 1995-08, 1995-09, 1995-11, 1996-06, 1996-09, 1996-10, 1997-03, 1997-04, 1997-08, 1997-09, 1997-10, 1997-12, 1998-02, 1998-04.

Teniendo en cuenta lo anterior, Protección S.A. se encuentra realizando la gestión de cobro ante Colpensiones de los aportes por Decreto 3798 de 2003, mediante el respectivo cobro masivo efectuado a través del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones - SIAFP, correspondiente a las semanas, que fueron cotizadas en dicha entidad por los períodos 1995-02, 1995-03, 1995-05, 1995-06, 1995-08, 1995-09, 1995-11, 1996-06, 1996-09, 1996-10, 1997-03, 1997-04, 1997-08, 1997-09, 1997-10, 1997-12, 1998-02, 1998-04, con los cuales la señora Flor Alba Leon Diaz completaría las semanas exigidas para el reconocimiento de la Garantía de la Pensión Mínima de Vejez. Por lo anterior, es claro que la Administradora ha adelantado el proceso de reconstrucción de historia laboral correspondiente en el caso y en búsqueda de que pueda la accionante recibir prontamente la definición de la prestación pensional a la cual tendrá derecho, por lo que se está realizando la gestión de cobro de los aportes por Decreto 3798 de 2003 con la finalidad de que

Colpensiones reconozca y pague a Protección S.A. los aportes mencionados de la accionante.

Una vez los aportes referidos por Decreto 3798 de 2003 estén acreditados en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, en caso de ser procedente, será enviado con prioridad a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que como se mencionó anteriormente sea esta entidad quien defina la prestación pensional respecto de la señora Flor Alba Leon Diaz. Como puede observarse, Protección S.A. no ha trasgredido derecho fundamental alguno de la señora Flor Alba Leon Diaz, toda vez que se encuentra demostrado que se están realizando las gestiones tendientes a cobrar los aportes a que tiene derecho la afiliada con el fin de validar los demás requisitos necesarios para definir su situación pensional.

Señala que la acción de tutela NO PROCEDE EN MATERIA DE DERECHOS PRESTACIONALES, pues así se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencias de tutela de circunstancias fácticas similares al presente; en efecto, tenemos la Sentencia del 21 de marzo de 2012 - Rad. 00297-01; la Sentencia del 12 abril de 2013, Rad. 00070-01 y la Sentencia del 10 de febrero de 2014, Rad. 2013-02148-01, en las cuales se apuntó la improcedencia de la acción de tutela para reclamar derechos prestacionales.

En cuanto a lo afirmado en el escrito de tutela, es cierto que la señora Flor Alba Leon Diaz, radicó ante esta Administradora petición el 12 de julio de 2023, mediante la cual solicitó el reconocimiento de la Pensión de Vejez de Garantía de Pensión Mínima. Al respecto se le dio respuesta a su comunicación el día 27 de julio

Hemos recibido su comunicación, la cual hemos clasificado internamente con el consecutivo SER - 07428448 en la que solicita se defina la prestación económica, al respecto le informamos que:

Para poder definir su derecho a la prestación económica, bien sea devolución de saldos, pensión de vejez o Garantía de Pensión Mínima, es necesario contar con todo el capital correspondiente a los aportes ahorrados en su cuenta individual, los rendimientos y el valor del bono pensional, si tiene derecho al mismo.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos informar que, al realizar las respectivas validaciones del caso en nuestros sistemas de información, se constató que su solicitud se encuentra en proceso de normalización de la cuenta de pensiones obligatorias, la cual tiene por objeto validar su historia laboral, realizar las respectivas correcciones y cobros de aportes, para poder definir su derecho a la prestación económica por vejez, y que, en el caso particular, tiene como fin lograr el pago de los aportes 199502,199503,199506,199508,199509,199509,199509,199509,199510,199703,199704,199708 hasta 199710,199902, cobro que se ha realizado en reiteradas ocasiones.

Así las cosas, quedamos a la espera de que Colpensiones realice el pago de los aportes faltantes, ya que, por falta de ello, no se ha podido resolver su derecho a la prestación económica, no solo por falta de capital, sino porque no se pueden proyectar las semanas cotizadas válidas al Sistema General de Pensiones.

Queremos manifestar que Protección S.A se encuentra realizando todas las gestiones necesarias para el trámite, sin embargo, estos son procesos de doble vía que, al depender de terceros no podemos definir un tiempo exacto para determinar su reconocimiento.

Una vez se lleve a cabo lo anterior, se procederá con el análisis que permita determinar la prestación económica a la que haya lugar.

Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes. Tenga en cuenta que desde nuestra página web www.proteccion.com puede generar certificados, consultar saldos, hacer retiros e informarte sobre nuestros productos y servicios.

Todos nuestros canales de servicio están a su disposición. Si lo requiere, comuníquese con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (001) 744 44 64 – Medellín (004) 510 90 99 – Cali (002) 386 00 80 – Barranquilla (005) 319 79 99 – Cartagena (005) 642 49 99 – WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

Para nosotros es muy importante conocer su experiencia. Cuéntenos su opinión sobre la atención que recibió en este caso.

La mencionada Comunicación de fecha 27 de julio de 2023 se remitió a la señora Flor Alba Leon Diaz, a través de correo electrónico informado en la petición y en la presente acción: ladyrada_1@hotmail.com la cual se infiere fue efectivamente recibida por la parte accionante, toda vez que la aportó en los anexos de la presente acción.

De acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que esta Administradora ha emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por la accionante y la ha puesto en su conocimiento según los datos de notificación suministrados, respetuosamente consideramos que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.

Resalta la accionada que, por lo anteriormente expuesto, el Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, ha obrado de conformidad con las disposiciones legales, razón por la cual no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales de la señora Flor Alba Leon Diaz, pues como se ha hecho ver, esta Administradora ha adelantado diligentemente todas las gestiones para consolidación de la Historia Laboral, siendo indispensable que Colpensiones traslade los aportes correspondientes al Cobro 3798, para posteriormente, solicitar, en caso de ser procedente, el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad competente para definirla. Protección S.A., ha actuado conforme a todo procedimiento legal, lo que desvirtúa cualquier posibilidad de violación a los derechos fundamentales invocados por la tutelante, razón por la cual consideramos que la presente acción debe ser declarada improcedente en lo que a Protección S.A. se refiere.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**, obrando en calidad de Representante Legal Judicial, quien manifiesta que:

Posterior a la respuesta dada al despacho la administradora de pensiones gestiona las actuaciones frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, esto a través de comunicación externa de fecha 11/08/2023 se informó lo siguiente:

"Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "Solicito reclamación según comunicado Protección enviado el día 27 de julio donde relaciona que no se ha pagado los aportes de 1995/02 - 1995/03 - 1995/06 - 1995/08 - 1995/09 - 1996-06 - 1996-09 - 1996/10 - 1997/03 - 1997/04 - 1997/08 - 1997/10 y 1998/02 al respecto nos permitimos informar:

La Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, procedió a la liquidación y devolución de los aportes pendientes correspondiente al periodo comprendido entre 1995/02 hasta 1998/12 a favor de la señora FLOR ALBA LEON DIAZ. a la Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, mediante Resolución NO. 2023103342 del 11 de agosto de 2023 por concepto de "Devolución aportes art.17 Decreto 3798".

Cabe indicar que la información del pago, se reporta a su administradora de fondos de pensiones, a través del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión - SIAFP, al cual tiene acceso para tal efecto."

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del cuatro (04) de agosto de 2021, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **COLPENSIONES**, proceder al reconocimiento y pago con destino a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, del bono pensional y/o traslado de los aportes correspondientes a los meses de **1995-02; 1995-03; 1995-06; 1995-08; 1995-09; 1996-06; 1996-09; 1996-10;**

1997-03; 1997-04; 1997-08; hasta 1997-10; y 1998- 02, que se requieren para el reconocimiento efectivo de mi pensión vejez.

4.- En hilo a lo anterior, es preciso ponerle de presente a la actora lo indicado en por el máximo tribunal de lo Constitucional respecto al DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL en Sentencia T- 043 de 2019, así:

"El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

(..) Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. (...)

(...)En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos. (...)

De la anterior cita se tiene que, el derecho a la seguridad social se entiende como el mecanismo por el cual se pueden asegurar otros derechos fundamentales como lo son el de vida digna, salud, etc., sin embargo, para que se pueda tutelar este derecho se debe probar que en efecto el mismo se encuentre siendo vulnerado por la entidad accionada.

5.- En cuanto al derecho al debido proceso, en primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

Para el caso en concreto se tiene que, una vez analizados los anteriores presupuestos, en este asunto no se encuentra probado que exista vulneración de los derechos de SEGURIDAD SOCIAL, que invoca la parte tutelante como quiera que, se observa que, por un lado la actora no ha agotado todos los mecanismos ordinarios con los que cuenta para hacer efectivas sus garantías, como por ejemplo la solicitud de traslado de liquidación directamente a COLPENSIONES (Art. 306 del C. G. del P.), y por otro lado, conforme da cuenta la respuesta emitida por COLPENSIONES, el día 14 de agosto del año que avanza se emitió el oficio Oficio BZ2023_13203429-2174038, mediante la cual se indicó:

"Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "Solicito reclamación según comunicado Protección enviado el día 27 de julio donde relaciona que no se ha pagado los aportes de 1995/02 - 1995/03 - 1995/06 - 1995/08 - 1995/09 - 1996-06 - 1996-09 - 1996/10 - 1997/03 - 1997/04 - 1997/08 - 1997/10 y 1998/02 al respecto nos permitimos informar:

La Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, procedió a la liquidación y devolución de los aportes pendientes correspondiente al periodo comprendido entre 1995/02 hasta 1998/12 a favor de la señora FLOR ALBA LEON DIAZ. a la Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, mediante Resolución NO. 2023103342 del 11 de agosto de 2023 por concepto de "Devolución aportes art.17 Decreto 3798".

Cabe indicar que la información del pago, se reporta a su administradora de fondos de pensiones, a través del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión - SIAFP, al cual tiene acceso para tal efecto."

Es decir, las pretensiones que la actora estaba invocando a través de este medio ya le fueron resueltas y concedidas por la entidad accionada a través del oficio que arriba se cita (BZ2023_13203429-2174038 del 14 de agosto de 2023), en tal sentido, este Despacho vislumbra que la situación de presunta vulneración de los derechos conculcados ha cesado, por cuanto se evidencia que ya se le resolvió y procedió a la liquidación y devolución de los aportes pendientes correspondiente al periodo comprendido entre 1995/02 hasta 1998/12 a favor de la señora FLOR ALBA LEON DIAZ. a la Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, mediante Resolución NO. 2023103342 del 11 de agosto de 2023 por concepto de "Devolución aportes art.17 Decreto 3798". y se le notificó de ello a la tutelante.

Entonces, la prosperidad de esta acción de tutela está condicionada que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado

Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Ahora, respecto a las prestaciones económicas si persiste el descontento por parte de la accionante, ha de precisársele por parte de este Despacho que,

"... como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias [T-903-14].

Porque acá, a decir verdad, no se ve dónde está la transgresión de garantías de cariz iusfundamental, más allá del perjuicio económico derivado de la conducta que se le endilga al PROTECCION a no concederse la pensión pues tal entidad manifiesta que en el momento en que la accionante se acercó NO SE REALIZÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE PRESTACIÓN ECONÓMICA SINO UNA ASESORÍA PREVIA para iniciar los trámites que permitirán posteriormente acceder a la correspondiente definición prestacional.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente para hacer que sean respetadas sus garantías económicas, de acuerdo a las normas sustanciales y procesales establecidas para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de SEGURIDAD SOCIAL, impetrados por **FLOR ALBA LEON DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3902447e60334da4e49ea80db4993e8a4bba7a48c43721b747b2e9f41b5ca09c**

Documento generado en 22/08/2023 07:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>